

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR SUMA DE POSESIONES
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DTE: MIREYA BAYONA ARDILA.
APDO: DRA. RUBI YURLEBI CELIS OVALLE.
DDO: GUSTAVO SILVA RODRIGUEZ, MARIA LUCIA YUSEFF ANGULO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RDO: 2020-00144-00

Socorro, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Dentro del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR SUMA DE POSESIONES POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por la Sra. MIREYA BAYONA ARDILA, a través de apoderada judicial contra GUSTAVO SILVA RODRIGUEZ, MARIA LUCIA YUSEFF ANGULO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con el bien inmueble urbano que se encuentra ubicado en la calle 15 No. 17 – 04/06 carrera 17 No 15 - 03/05, del municipio de Socorro Santander; radicado al No. 2020-00144-00., se surtió la vinculación de los demandados GUSTAVO SILVA RODRIGUEZ y MARIA LUCIA YUSEFF ANGULO, dentro del término para contestar la demanda, lo hicieron por intermedio de su apoderado, presentando excepciones previas, de mérito y demanda de reconvención; la que corresponde ahora decidir si reúne los requisitos exigidos en la ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 371 del C.G. del P., señala:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente."

Del estudio de la demanda de reconvención, se percata el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 ibídem, en cuanto:

- En relación al lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado de la parte demandante recibirán las notificaciones de la demanda en reconvención; pues el apoderado omitió indicar la dirección física o electrónica donde podrá recibir las notificaciones el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P., debe declararse inadmisibile la demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días se subsanen la irregularidad indicada, so pena del rechazo de la misma.

Sobra recordar al profesional del derecho que ha de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que cualquier escrito que se presente se debe correr traslado a los demás sujetos procesales a los correos electrónicos por estos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de reconvención propuesta por GUSTAVO SILVA RODRIGUEZ y MARIA LUCIA YUSEFF ANGULO, a través de apoderado judicial en contra de MIREYA BAYONA ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda en reconvención, corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez

CLAUIDA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca92bd83862f4377891d9033844a7a3eb50bccef754931b895db52342b7d34c**

Documento generado en 05/05/2022 06:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**